ANEXO XVIII — Divulgación de información sobre el uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito

**Cuadro EU-CRC — Requisitos de divulgación de información cualitativa relacionados con las técnicas de reducción del riesgo de crédito. Cuadro flexible**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 453, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013[[1]](#footnote-1) («RRC») siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar el cuadro EU CRC, que se recoge en el anexo XVII de las soluciones informáticas de la ABE.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia**  **de la fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| a) | Artículo 453, letra a), del RRC | Cuando divulguen información sobre sus políticas de compensación y el uso de la compensación de conformidad con el artículo 453, letra a), del RRC, las entidades facilitarán una descripción clara de las políticas y procesos de reducción del riesgo de crédito en relación con los acuerdos de compensación dentro y fuera de balance y los acuerdos marco de compensación. Asimismo, indicarán en qué medida se han utilizado los acuerdos de compensación dentro y fuera de balance y los acuerdos marco de compensación, y su importancia con respecto a la gestión del riesgo de crédito. Las entidades podrían, en particular, presentar detalles sobre las técnicas utilizadas, así como sobre las posiciones cubiertas por los acuerdos de compensación en balance y los instrumentos financieros incluidos en los acuerdos marco de compensación. Además, podrían exponerse las condiciones necesarias para garantizar la eficacia de dichas técnicas y los controles establecidos respecto del riesgo jurídico. |
| b) | Artículo 453, letra b),  del RRC | Al divulgar las características esenciales de sus políticas y procesos de valoración y gestión de las garantías reales admisibles de conformidad con el artículo 453, letra b), del RRC, las entidades divulgarán:  — la base para la evaluación y valoración de las garantías reales pignoradas, incluida la evaluación de la seguridad jurídica de las técnicas de reducción del riesgo de crédito;  — el tipo de valoración (valor de mercado, valor hipotecario, otros tipos de valores);  — en qué medida se reduce el valor calculado de la garantía real mediante un recorte de valoración;  — el proceso, la frecuencia y los métodos establecidos para controlar el valor de las garantías reales hipotecarias y otras garantías reales físicas.  Con carácter adicional, las entidades también podrían indicar si existe un sistema de límites de exposición crediticia y la incidencia de las garantías reales aceptadas en la cuantificación de dichos límites. |
| c) | Artículo 453, letra c) del RRC | Al describir las garantías reales aceptadas de conformidad con el artículo 453, letra c), del RRC, las entidades facilitarán una descripción detallada de los principales tipos de garantías reales aceptados para reducir el riesgo de crédito, por tipo de exposiciones. |
| d) | Artículo 453, letra d), del RRC | La descripción de los principales tipos de garantes y contrapartes de derivados de crédito y su solvencia que debe facilitarse de conformidad con el artículo 453, letra d), del RRC abarcará los derivados de crédito utilizados a efectos de reducir los requisitos de capital, excluidos los utilizados en el marco de estructuras de titulización sintética. Las entidades también podrían incluir una descripción de los métodos utilizados para reconocer los efectos de las garantías personales o los derivados de crédito proporcionados por los principales tipos de garantes y contrapartes. |
| e) | Artículo 453, letra e), del RRC | Al facilitar información sobre las concentraciones de riesgo de crédito o de mercado dentro de la reducción del riesgo de crédito aplicada de conformidad con el artículo 453, letra e), del RRC, las entidades proporcionarán un análisis de cualquier concentración que se produzca debido a las medidas de reducción del riesgo de crédito y que pueda impedir que los instrumentos de reducción del riesgo de crédito sean eficaces. Las concentraciones consideradas a la hora de divulgar tal información podrían incluir las concentraciones por tipo de instrumento utilizado como garantía, por ente (concentración por tipo de garante y proveedores de derivados de crédito), por sector, por zona geográfica, por moneda, por calificación crediticia u otros factores que puedan influir en el valor de la protección y, por tanto, reducirla. |

**Plantilla EU CR3 — Panorámica de las técnicas de reducción del riesgo de crédito: Divulgación de información sobre el uso de técnicas de reducción del riesgo de crédito. Plantilla fija.**

Las entidades divulgarán la información a que se refiere el artículo 453, letra f), del RRC siguiendo las instrucciones que figuran a continuación en el presente anexo para cumplimentar la plantilla EU CR3, que se recoge en el anexo XVII del presente Reglamento de Ejecución.

Esta plantilla abarca todas las técnicas de reducción del riesgo de crédito reconocidas con arreglo al marco contable aplicable, con independencia de que se reconozcan en el RRC, y entre ellas, sin ánimo de exhaustividad, todos los tipos de garantías reales, garantías financieras y derivados de crédito utilizados con respecto a todas las exposiciones garantizadas, tanto si se utiliza el método estándar como el método IRB para el cálculo del importe de la exposición ponderada por riesgo. Las entidades complementarán la plantilla con una reseña en la que expliquen cualesquiera cambios significativos habidos durante el período de divulgación y los principales factores determinantes de tales cambios.

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la columna** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |
| a | **Importe en libros no garantizado**  El importe en libros de las exposiciones (netas de correcciones de valor / deterioro de valor) que no son objeto de ninguna técnica de reducción del riesgo de crédito, con independencia de que esta técnica se reconozca en el RRC.  Se refiere, en particular, a las exposiciones en relación con las cuales ni se han aportado garantías reales ni se han recibido garantías financieras. No se incluirá la parte no garantizada de las exposiciones parcialmente garantizadas. |
| b | **Importe en libros garantizado**  Importe en libros de las exposiciones que llevan asociada al menos una técnica de reducción del riesgo de crédito (garantías reales, garantías financieras, derivados de crédito).  En el supuesto de que el valor de las garantías reales, las garantías financieras y los derivados de crédito que garanticen una exposición supere el importe en libros de esta, solo se incluirán los valores hasta el importe en libros de dicha exposición. En el supuesto de que el importe en libros de una exposición supere el valor de las garantías reales, las garantías financieras y los derivados de crédito que la garanticen, se incluirá el importe en libros íntegro de dicha exposición.  A efectos de las siguientes columnas c, d y e, la asignación del importe en libros de las exposiciones con múltiples garantías a sus diferentes técnicas de reducción del riesgo de crédito se hará por orden de prioridad, empezando por la técnica de reducción del riesgo de crédito que previsiblemente se aplicará en primer lugar en ausencia de pago, y dentro de los límites del importe en libros de las exposiciones garantizadas. Cualquier parte de la exposición se incluirá únicamente en una de las columnas c, d o e de esta plantilla. |
| c | **Del cual: garantizado por garantías reales**  Se trata de un subconjunto de la columna b de esta plantilla que corresponde al importe en libros de las exposiciones (netas de correcciones de valor / deterioro de valor) o partes de exposiciones garantizadas por garantías reales. En el supuesto de que una exposición esté garantizada por garantías reales y otras técnicas de reducción del riesgo de crédito a las que se prevea recurrir con anterioridad en ausencia de pago, el importe en libros de la exposición garantizado por garantías reales será la parte restante de la exposición, una vez consideradas las partes de la exposición ya garantizadas por otras técnicas de reducción, hasta llegar al importe en libros de dicha exposición. |
| d | **Del cual: garantizado por garantías financieras**  Se trata de un subconjunto de la columna b de esta plantilla que corresponde al importe en libros de las exposiciones (netas de correcciones de valor / deterioro de valor) o partes de exposiciones garantizadas por garantías financieras. En el supuesto de que una exposición esté garantizada por garantías financieras y otras técnicas de reducción del riesgo de crédito a las que se prevea recurrir con anterioridad en ausencia de pago, el importe en libros de la exposición garantizado por garantías financieras será la parte restante de la exposición, una vez consideradas las partes de la exposición ya garantizadas por otras técnicas de reducción, sin que pueda superarse el importe en libros de dicha exposición. |
| e | **Del cual: garantizado por derivados de crédito**  Se trata de un subconjunto de la columna d (garantías financieras) de esta plantilla que corresponde al importe en libros de las exposiciones (netas de correcciones de valor / deterioro de valor) o partes de exposiciones garantizadas por derivados de crédito. En el supuesto de que una exposición esté garantizada por derivados de crédito y otras técnicas de reducción del riesgo de crédito a las que se prevea recurrir con anterioridad en ausencia de pago, el importe en libros de la exposición garantizado por derivados de crédito será la parte restante de la exposición, una vez consideradas las partes de la exposición ya garantizadas por otras técnicas de reducción, sin que pueda superarse el importe en libros de dicha exposición. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia de la fila** | **Referencias jurídicas e instrucciones** |
| **Explicación** |

|  |  |
| --- | --- |
| 1 | **Préstamos y anticipos**  Los «préstamos y anticipos» son instrumentos de deuda mantenidos por la entidad que no son valores; esta partida incluye los «préstamos» de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 («Reglamento del BCE sobre el balance»)[[2]](#footnote-2), así como los anticipos que no pueden clasificarse como «préstamos» de conformidad con dicho Reglamento, tal como se definen en el anexo V, parte 1, punto 32, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión[[3]](#footnote-3). |
| 2 | **Valores representativos de deuda**  Los «valores representativos de deuda» son instrumentos de deuda mantenidos por la entidad, emitidos como valores y que no son préstamos de conformidad con el Reglamento del BCE sobre el balance, tal como se definen en el anexo V, parte 1, punto 31, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión. |
| 3 | **Total**  Suma de los importes de las filas 1 y 2 de esta plantilla |
| 4 | **De las cuales: exposiciones dudosas**  Exposiciones dudosas con arreglo al artículo 47 *bis* del RRC. |
| EU-5 | **De las cuales: con impago**  Exposiciones con impago de conformidad con artículo 178 del RRC |

1. Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, modificado por el Reglamento (UE) 2024/1623 [[DO L 176 de 27.6.2013, p. 1](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=OJ:L:2013:176:TOC); [Reglamento — UE — 2024/1623 — ES — EUR-Lex (europa.eu)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L_202401623)]. [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1). [↑](#footnote-ref-3)